

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 009-2006-TSC/OSITRAN**

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

**Lima, 14 de junio del 2006**

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Corporación La Noire S.A.C., Agencia de Aduanas, en representación de KOSSODO S.A.C., con Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

**VISTO:** El Expediente N° 005-2006-TR/OSITRAN conteniendo la apelación interpuesta con fecha 22 de marzo del presente año por Corporación La Noire S.A.C., Agencia de Aduanas S.A., en representación de KOSSODO S.A.C., en lo sucesivo La Agencia, contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 068-2006 ENAPUSA/GTP, expedida con fecha 01 de marzo último, por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, que ratifica la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 286-2005 ENAPUSA/GCO, que a su vez declaró improcedente la reclamación presentada por La Agencia, mediante la cual solicita la anulación de la Factura N° 021-0462794, de fecha 17 de noviembre del 2005, por la suma de US \$ 28.56.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante recurso de apelación de fecha 22 de marzo del año en curso, La Agencia reitera lo manifestado en su recurso de reclamación manifestando no estar de acuerdo con la emisión de la factura comercial antes referida, emitida por ENAPU, por concepto de cobro de personal de seguridad contra incendios (bomberos);

**1.- La Agencia fundamenta su apelación en lo siguiente:**

- 1.1. Que, el 07 de octubre del 2005, se realizó el aforo de productos químicos para uso en laboratorio de control de calidad, para lo cual solicitaron el ingreso de personal de la empresa KOSSODO S.A.C., para maniobrar esos productos, lo cual no fue permitido;

- 1.2. Informan que la empresa KOSSODO S.A.C. importa el mismo producto mensualmente desde muchos años atrás, trabajando con Terminales de Almacenamiento Privados, sin ningún tipo de problema.
- 1.3. Se comunicó al encargado de ENAPU que el personal de KOSSODO S.A.C., conocedor de sus productos está presente en todos los aforos que realiza en forma quincenal, sin embargo el encargado de ENAPU manifestó que era necesaria la presencia de bomberos para realizar este trabajo, por si se producía un incendio.
- 1.4. Se procedió a abrir el contenedor y el Despachador sacó dos productos, considerando el especialista en Aduanas que era suficiente, procediendo a cerrar el contenedor.
- 1.5. Se preguntó al encargado de ENAPU si había que pagar el servicio de bomberos por él solicitado, a pesar de no haber intervenido y este manifestó que no procedía pago alguno.
- 1.6. No consideran justo el hecho de que un mes después de realizado el aforo, ENAPU emita una factura por ese concepto, cuando ya la apelante había trasladado a KOSSODO S.A.C. la información proporcionada por el empleado de ENAPU, en el sentido que no se cobraría por ese servicio.

**2.- ENAPU, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:**

- 2.1. Que, el artículo 106° inciso b) del Tarifario de ENAPU S.A. señala que los servicios regulados y no regulados por el Terminal podrán ser pagados dentro del plazo de ocho (08) días calendario, computados al día siguiente de la emisión de la factura respectiva o Aviso de Cancelación.
- 2.2. Que, asimismo el artículo 101° de la citada norma indica que el uso de la infraestructura y los servicios que brinda el Terminal, constituye la aceptación expresa de las tarifas, normas y demás disposiciones establecidas, y que ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice dicha infraestructura o los servicios públicos, puede ser exonerada del pago de los importes tarifarios respectivos.
- 2.3. Que, en el presente caso se ha establecido que el servicio de personal a la orden se nombró al amparo de la solicitud de Servicios Provisional N° 304844 (TX N° 13583) tramitada por el Sr. Luis Alberto Flores Castillo en representación de Corporación La Noire S.A.C.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**3.- Que, de los actuados y documentación recabada por el Tribunal, se desprende lo siguiente:**

- 3.1. Que, como se aprecia de la solicitud Provisional de Servicios N° 304844, presentada al área de Tráfico de ENAPU que obra en autos a fojas 17, fue el Sr. Luis Alberto Flores Castillo, empleado de La Agencia, quien suscribe el mencionado documento en el que se consigna la solicitud de guardianía contra incendios por manipular productos químicos, para el reconocimiento físico del contenedor de 40' SUDU 465487.
- 3.2. Que, como se desprende de una de las respuestas brindadas por el representante legal de La Agencia en la Audiencia de Conciliación e Informe Oral, ante una de las preguntas formuladas por uno de los miembros del Tribunal, el señor Luis Alberto Flores Castillo, es un empleado que goza con más de 15 años de experiencia en labores de desaduanaje.
- 3.3. Que, en tal sentido no es dable pensar que el citado empleado haya sido sorprendido por el empleado de ENAPU, señor Yzaguirre, en el sentido que si el personal de bomberos que se encontraba a la orden no era utilizado, no se le facturaría por tal concepto.
- 3.4. Que, de la relación de productos materia del aforo alcanzada por La Agencia, se desprende que los mismos son inflamables y por ende ENAPU los calificó como carga peligrosa de acuerdo al IMO 3-6-8, estando por lo tanto ENAPU en su derecho de salvaguardar sus instalaciones y otros tomando las previsiones necesarias para prevenir un siniestro.
- 3.5. Que, respecto al plazo de emisión de la factura emitida por ENAPU, por el concepto materia de reclamo, después de más de 30 días de prestado el servicio, si bien es cierto que este resulta excesivo y por ende susceptible de causar perjuicio a los usuarios, el mismo, no se encuentra tipificado.

**POR TANTO:**

Conforme a lo establecido por el artículo 101° del Tarifario de ENAPU y los artículos 7° y 52° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 068-2006-ENAPUSA/GTP.

**SEGUNDO:** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

**CACERES ZAPATA, Rubén, TAMAYO PACHECO, Jesús, PFLUCKER LARREA, María del Rosario, FLORES LEVERONI, Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán.**

